



# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/02/2017

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

**COMISIONADO PONENTE:** JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 7 de marzo de 2017.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante un escrito presentado, ante el presidente del CEE del PRD con atención a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, solicitando lo siguiente:

*“1.- La estructura orgánica completa del comité estatal del PRD, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a trabajador, prestador de servicios profesionales o miembro del PRD, de conformidad con las disposiciones aplicables, estatuto o reglamento.*

*2.- Las facultades de cada área del CEE del PRD.*

*3.- El directorio de todos los servidores públicos a partir del menor nivel o categoría, quienes manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de representación del PRD o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*4.- La remuneración bruta y neta de todos los trabajadores de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando periodicidad de dicha remuneración;*

*5.- Los gastos de representación y viáticos de los funcionarios y trabajadores del PRD, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;*

*6.- Cada uno de los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios de enero de 2015 a la presentación de esta solicitud;*

*7.- Los responsables de los órganos internos de finanzas del partido político;*

*8.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*

*9.- El tabulador de remuneraciones que perciben los funcionarios del PRD, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político independiente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

*10.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*

*11.- El estado de la situación financiera y patrimonial; inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, la declaración de conflicto de interés, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.” ... Sic.*

2.- La solicitud de información hecha por la recurrente no fue respondida, por parte del Sujeto Obligado, durante el plazo que establece el artículo 150 de la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

que con fecha diez de enero del presente año dos mil diecisiete la recurrente interpuso de manera personal el recurso de revisión ante el este órgano garante por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

3. Que en sesión de fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto admitió a tramite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/02/2017, y se turnó al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se señalaron las once horas del día veintiséis de enero del año en curso, para que se desarrollará la audiencia de conciliación, así también se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. El doce de enero del presente año, a través de correo electrónico, y de manera personal, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

5. El veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, el escrito del Lic. Francisco Edelio Ramírez Toralva, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“... Por medio del presente me permito enviarle la información requerida en relación al expediente ITAIGro/02/2017 de fecha 11 de enero del 2017 dirigido al Lic. Celestino Ceráreo Guzmán, presidente de este instituto político y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información interpuesto por la c. concepción luna Ortiz, en contra del instituto político del cual formamos parte, remitimos mediante el presente, información alcance a nuestro oficio CEEPRD/UT/003/2007 del presente mes y año.*

*Cabe hacer mención, que la información presentada es en relación a que el instituto político presento su información financiera correspondiente a los años fiscales 2015, 2016 ante el Instituto nacional Electoral...” (sic).*

6. El veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en punto de las once horas tuvo verificativo la audiencia de conciliación en la cual se hizo constar la ausencia de la recurrente, y la asistencia de los CC. Mario Ruiz Valencia, Secretario de Finanzas del C.C.E del PRD, y Francisco Edelio Ramirez en ese acto los presentes manifestaron que exhibían la documentación requerida por la recurrente y solicitaban que el presente recurso se sobresea, la información fue



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

recibida y anexada al expediente.

7. El dos de febrero del presente año, el actuario del órgano garante le notificó a la recurrente que en el expediente ITAIGro/02/2017 obra la información que había solicitado, por lo que le daba vista de lo recibido y se le otorgó un término de tres días para que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha siete de febrero la recurrente presentó un escrito donde se inconformaba por la información enviada por sujeto obligado manifestando que hacía falta la siguiente información:

*“1.- Reporte completo de la plantilla laboral de integrantes del C.E.E y mesa directiva correspondiente a los años 2015 y 2016 ya que no se presentan de ambos años.*

*2.- anexo de las cantidades percibidas en base a salarios recibidas, respectivamente de cada cargo y área en general.*

*A este respecto es importante que se tome en cuenta los parámetros señalados en la fracción VII y VIII del artículo 81 de la ley 207 de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales del estado de Guerrero, y atendiendo los lineamientos del sistema nacional de transparencia...” Sic*

9.- El catorce de febrero del año que transcurre se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y proceder a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo enunciado es de conformidad con la exposición de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (Ley 207).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

**SEGUNDO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales.

En primer lugar, se advierte que el agravio de la particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información. Cabe hacer mención, que en fecha veintiséis de enero del presente año, los CC. Mario Ruiz Valencia, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del PRD y Francisco Edelio Ramírez, titular de la Unidad de Transparencia, acudieron a la audiencia de conciliación y en ese acto exhibieron la documentación que a dicho de ellos, era la requerida por la recurrente, por lo que se le dio vista a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual realizó en tiempo y forma.

De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 137 de la Ley número 207. Bajo esta premisa, es procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes, privilegiando los principios normativos que garanticen con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración, además, que su ejercicio no está condicionado a acreditar interés alguno, por lo que el Instituto debe examinar el acto impugnado y, en su caso, subsanar todas aquellas irregularidades que puedan causar perjuicio al ahora recurrente.

**TERCERO.-** Con la finalidad de garantizar el principio de legalidad y atendiendo el artículo 165, segundo párrafo de la Ley número 207<sup>1</sup>, se determinó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en cuanto a la información que hizo llegar el sujeto obligado. Dentro del plazo legal concedido, la recurrente enfatizó su inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, argumentando que hacía falta lo siguiente: 1.- *Reporte completo de la plantilla laboral de integrantes del C.E.E y mesa directiva correspondiente a los años 2015 y 2016 ya que no se presentan de ambos años.* 2.- *anexo de las cantidades percibidas en base a salarios recibidas, respectivamente de cada cargo y área en general.* De igual manera, recalcó lo siguiente: *“A este respecto es importante que se tome en cuenta los parámetros señalados en la fracción VII y VIII del artículo 81 de la ley 207 de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales del estado de Guerrero, y atendiendo los lineamientos del sistema nacional de transparencia”.* (sic). En atención a su inconformidad de la información proporcionada, este órgano garante, estima

<sup>1</sup> Artículo 165. ...

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

prudente precisar su argumento, atendiendo la suplencia de la queja, en esta lógica lo expresado estriba en las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley Número 207, las cuales enuncian:

“Artículo 81.- ...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Bajo esta consideración es que el sujeto obligado debe garantizar la entrega de la información señalada en las disposiciones citadas en el párrafo anterior. Es menester hacer hincapié que la información solicitada por la parte recurrente constituye obligaciones de Transparencia Comunes, las cuales se conciben como aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio (artículo 3, fracción XVIII de la Ley 207), por lo tanto, debe ser entregada.

**CUARTO.-** Estudio de Fondo. De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se vislumbra que la Litis estriba en que el sujeto obligado en un primer momento no entregó la información solicitada por la particular, posteriormente, durante la secuela del presente recurso el sujeto obligado entregó información, pero la recurrente manifestó que la misma era incompleta, por lo que este Instituto debe garantizar la entrega de información, máxime si constituye una obligación de transparencia. Por otro lado, y después de observar las constancias que integran este expediente, se advierte que no existe alguna causal que motive sobreseer el recurso de revisión, en consecuencia, es procedente emitir la resolución correspondiente.

Las constancias y los medios de prueba que forman parte de este expediente, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

En consecuencia, una vez analizada la respuesta contenida en el escrito donde se formularon los alegatos y se ofrecieron los medios de prueba consistentes:

*Directorio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, organigrama Institucional; plantilla Laboral de integrantes del comité ejecutivo estatal y mesa directiva correspondiente al ejercicio 2015; plantilla laboral del personal administrativo correspondiente al ejercicio 2015; plantilla de integrantes y empleados del comité ejecutivo estatal correspondiente de enero a junio del año 2016; estado de actividades del 01 de diciembre del año 2015 al 31 de diciembre del año 2015; estado de posición financiera al 31 de diciembre del año 2015; sueldos asimilados a salarios a presidentes de comités ejecutivos municipales correspondientes a los meses de enero- junio del 2016; estado de posición financiera al 30 de junio del año 2016 en donde se describen los ingresos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres; registro centralizado de las aportaciones realizadas por cada militante, durante el periodo junio de junio del 2016; inventario de activo fijo al 31 de diciembre del año 2015, rubro equipo de sonido y video; inventario de activo fijo al 31 de diciembre del año 2015, rubro: equipo de cómputo;*

Las documentales presentadas, se tuvieron como admitidas por ser parte de la información que solicitó en un primer momento la particular y también se tomaron las manifestaciones formuladas y son tomadas en cuenta para resolver el presente asunto.

El recurso de revisión se motivó por la falta de entrega de información y durante la substanciación del presente recurso el sujeto obligado entregó información pero que la particular la consideró incompleta, y además, la requiere tomando en consideración los parámetros establecidos en las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley Número 207. Como previamente se advirtió, la información solicitada es información que constituye obligaciones comunes de transparencia por parte del sujeto obligado, es decir, que debe estar disponible y accesible en su portal web, sin mediar solicitud alguna. En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, según lo señalado en las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

Estado de Guerrero, de manera ineludible se encuentra obligado a entregar la información a la parte recurrente, pero sólo en cuanto hace a la información sobre la cual se inconformó, es decir, la señalada en la fracciones VII y VIII ya citadas.

Ahora bien, se debe precisar, la manera en la que se debe entregar dicha información, señalando los requisitos mínimos que deben contener cada una de las obligaciones de transparencia que son objeto de solicitud. Actualmente, se encuentran vigentes los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, los cuales señalan que para el cumplimiento de la fracción VII, los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

En esta lógica, se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.

Siguen diciendo los lineamientos, la información que se publique en cumplimiento de la fracción VII guardará correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de Transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de servidores[as] públicos[as]) del artículo 70 de la Ley General.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

Por lo que respecta a la solicitud consistente en la remuneración de todos los funcionarios y/o trabajadores del PRD-Guerrero (funcionarios partidistas), la información debe ser accesible en los términos señalados por los lineamientos.

*“VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración(10).

En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

La información deberá guardar coherencia con lo publicado en cumplimiento de las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VII (directorio), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas y del personal de base y confianza), XIII (información de la unidad de transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular) del artículo 70 de la Ley General.”

Los anteriores lineamientos estipulan los requerimientos que cada fracción de las obligaciones de transparencia deben cumplir todos los sujetos obligados, a través de los diversos formatos, obviamente eso implica a lo estipulado en las obligaciones de transparencia de la Ley 207.

Es importante señalar, que en fecha 26 de octubre del año 2016, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, reformó los artículos segundo y cuarto transitorios de los mencionados Lineamientos. El segundo hace hincapié a la fecha límite para cumplir con las obligaciones de transparencia:

*“Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 04 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.”*

Con esta reforma, en efecto se amplió el plazo para cumplir con este tipo de obligaciones de transparencia hasta el 4 de mayo de 2017, pero eso no significa que se tenga licencia para violentar el derecho fundamental de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y 81 de la Ley Número 207, que establecen obligaciones concretas para los sujetos obligados, en el sentido de proporcionar la información que le sea solicitada, porque es de carácter pública y



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

puede acceder a ella cualquier persona sin acreditar interés jurídico, por tanto, el Sujeto Obligado, y considerando que la información solicitada es información pública considerada obligaciones de transparencia, tiene la obligación ineludible de entregarla al recurrente.

Finalmente, es importante señalar que el interés del particular radica en conocer el área de adscripción de todo el personal que percibe un salario o su equivalente en el CEE del PRD, por lo que el sujeto obligado debe proporcionarlo, obviamente, debe proteger los datos personales, por lo que en atención a ello, se instruye al sujeto obligado a que someta a consideración de su comité de transparencia la información aludida que pueda contener datos personales en términos de ley, y en su momento elaborar una versión pública de la información solicitada para entregarla al recurrente en términos de ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto se instruye al Sujeto Obligado, Partido de la Revolución Democrática, entregar en un plazo no mayor a diez días hábiles, la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, a saber: “1.- Reporte completo de la plantilla laboral de integrantes del C.E.E y mesa directiva correspondiente a los años 2015 y 2016 ya que no se presentan de ambos años. 2.- anexo de las cantidades percibidas con base a salarios recibidos, respectivamente de cada cargo y área en general. A este respecto es importante que antes someta a consideración del Comité de Transparencia la confidencialidad de los datos personales que pueda tener dicha información solicitada, a fin de elaborar una versión pública para ser entregada. Para la entrega de información se adjuntan a la presente el anexo 1 y 2 que contienen los formatos respectivos de las fracciones VII y VIII del artículo 81 de la Ley 207.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día en que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 193 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 194; 197, 204 y 205 de la Ley número 207 ya referida.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

### RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio  
Comisionada Presidente

### RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.  
Comisionado

### RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña  
Comisionado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*“2017, año del centenario de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*

## RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/02/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el siete de marzo del año dos mil diecisiete.